

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira (V.), doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Hora: 4:06 pm

ACCIÓN HABEAS CORPUS 1a. Instancia
Rad. 76-520-31-03-002-2021-00025-00

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver la **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS**, propuesta por el doctor **JOHN ERIC NEWBALL VELASCO** identificado con la C.C. No. **79.672.030** de Bogotá y T.P. **209.714** en favor del interno **JUAN SEBASTIÁN MERCHÁN RAMÍREZ** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.113.672.398**, **contra** el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** en cabeza de la Dra. **SUGEY ROSINA TIGREROS** y **contra** el **CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO VILLA DE LAS PALMAS DE PALMIRA** en cabeza de la directora **CLAUDIA LILIANA DUARTE IBARRA**. Trámite al cual fueron vinculados el **CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA, ASESOR JURÍDICO INPEC-EPAMSCASPAL, FISCALÍA 23 ESPECIALIZADA DE CALI, JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE PALMIRA (V.)** y el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO** de esta ciudad.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El Dr. **JOHN ERIC NEWBALL VELASCO** en representación de su prohijado **JUAN SEBASTIÁN MERCHÁN RAMÍREZ** expone que el 4 de marzo de 2021 y dentro

de la causa 765206000181201702728 el Juez 7º de Garantías de Palmira declaró la libertad por vencimiento de términos de su representado.

Dice que el día 5 de marzo del año que avanza, el Juzgado 2º de Ejecución de Penas del Circuito de Palmira (V.) libró la boleta de encarcelamiento No. 53 después de revocar el sustituto de la prisión domiciliaria dentro del primer proceso con SPOA 76520600018020150017400

Explica que el 4 de marzo vencía el término para que el enjuiciado rindiera las explicaciones solicitadas por ese despacho y un día después del vencimiento de dicho término, el día 5 de marzo, luego de que la fiscalía 23 especializada de Cali solicitara la revocatoria, se emitió auto revocando la medida.

Afirma que el auto que revoca la medida no ha sido notificado ni al enjuiciado ni a su defensor, por lo que no está en firme, por lo que considera que el EPAMSCASPAL debe conducir al señor Juan Sebastián al domicilio en donde debe continuar purgando la pena impuesta en el primer proceso con SPOA 76520600018020150017400, como quiera que no puede ejecutar la parte resolutive de un Auto que no ha sido ejecutoriado.

Afirma que su prohijado es beneficiario del sustituto de prisión domiciliaria, y es en su domicilio donde debe estar purgando la pena que le fue impuesta, pues la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria no ha sido notificada y no goza de ejecutoriedad.

Por los hechos acá mencionados, acude a la presente acción de HABEAS CORPUS y solicita que se conceda en favor de Juan Sebastián Merchán Ramírez y ordenar a la dirección del EPAMSCASPAL que de manera inmediata realice los trámites pertinentes para trasladar al joven al lugar en donde cumplirá la pena mediante el sustituto de prisión domiciliaria.

PRUEBAS

Al apoderado del accionante aporta acta de audiencia del Juzgado 7º Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Palmira V., acta del Juzgado 7º Penal Municipal que concede libertad por vencimiento de términos, orden de libertad por vencimiento de términos, solicitud al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad de Palmira V.

LAS RESPUESTAS

El **JUGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO PALMIRA** manifestó que, se hace referencia a una decisión adoptada el día 4 de marzo del presente año emitida por el señor Juez Séptimo Penal Municipal con funciones de control de garantías, mediante la cual se concedió la libertad por vencimiento de términos, aclarando que el señor MERCHÁN RAMÍREZ JUAN SEBASTIÁN, fue condenado por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO, proceso en el cual se le revocó la detención domiciliaria como sustitutiva de la pena impuesta por dicho juzgado, estando a cargo de la vigilancia de la pena el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, por lo que considera que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, y por lo tanto solicitó desvincular al Juzgado Sexto Penal del Circuito de Palmira, para todos los efectos.

El **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA MUNICIPALIDAD**, indicó que revisado el sistema de registro SIGLO XXI, se conocen de un proceso contra JUAN SEBASTIÁN MERCHÁN RAMÍREZ con radicado 765206000180201500174 con NI 7544, detenido en la penitenciaría VILLA DE LAS PALMAS Palmira, a cargo del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad.

Manifestó que el Juzgado 2 de Ejecupenas, en virtud de un informe rendido por la Policía Nacional, tiene conocimiento de la **comisión de un nuevo delito** efectuado por JUAN SEBASTIÁN MERCHÁN RAMÍREZ con radicado 765206000181201702728, **perpetrado cuando se encontraba en prisión domiciliaria** por cuenta del proceso radicado 765206000180201500174, que se encuentra a su cargo, por lo que se ordenó correr traslado conforme al artículo 447 Ley 906/04, para que presentara explicaciones de la trasgresión cometida, vencido en silencio.

Acotó que el Juzgado mediante auto Interlocutorio N° 38 del 05 de marzo 2021, ordenó **revocar el sustituto de la Prisión domiciliaria**, y mencionó que la notificación del condenado se surtió por correo electrónico institucional de la oficina jurídica del establecimiento carcelario secretariajuridica.epcpalmira@inpec.gov.co en razón a la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional, al apoderado Dr. John Eric Newball Velasco al correo electrónico sedevirtual@hotmail.com, y al delegado del Ministerio Público al correo mecontreras@procuraduria.gov.co.

Por lo anterior, fue puesto a disposición el señor JUAN SEBASTIÁN MERCHÁN RAMÍREZ ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la ciudad, para su encarcelación toda vez que fue dejado en libertad por vencimiento de términos

dentro del radicado 2017-02728, por lo que solicita ser desvinculado del presente trámite.

El **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de esta ciudad, manifiesta en su contestación que, vigila la pena impuesta al señor JUAN SEBASTIÁN MERCHÁN RAMÍREZ titular de la C.C. 1113672398, en el proceso con radicación 76520-60-00-180-2015-00174-00, NI 7544, condenado por el Juzgado Primero Penal Del Circuito de Palmira Valle, según Sentencia No. 098 del 25 de agosto de 2017, con pena de **SETENTA PUNTO SESENTA Y SEIS (70.66) MESES DE PRISIÓN**, como responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO**. Se le condenó a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por tiempo igual, y se concedió la **prisión domiciliaria 38B, previo pago de caución prendaria por valor de 1 SMMLV.**, fecha de captura 14 de julio de 2015 (folio 144), hechos del 03 de febrero de 2015 (folio 17).

Dijo que avocó conocimiento de la ejecución de la pena impuesta a JUAN SEBASTIÁN MERCHÁN RAMÍREZ, mediante auto interlocutorio No. 350 del 2 de noviembre de 2017 y en el mismo se declaró que a esa fecha había descontado 2 AÑOS, 3 MESES y 19 DÍAS.

Manifestó que inició el trámite de que trata el **artículo 477 del C.P.P.**, dado el reporte de nueva investigación bajo el radicado No. 76520-60-00-181-2017-02728-00, por hechos del 26 de septiembre de 2017, 26 de diciembre de 2017, con allanamiento de fecha 13 de noviembre de 2018, en el domicilio del sentenciado ubicado en la Calle 42 E No. T-2-49 de Palmira, inmueble donde se encontró en la habitación una bolsa plástica que contenía sustancia vegetal, que arrojó positivo para cannabis con un peso neto de 53 gramos.

Acotó que la Fiscalía 23 Especializada de Cali, allegó las pruebas de proceso que se sigue contra el sentenciado y otros por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, PORTE DE ARMAS, Y TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES, imponiendo medida intramural por dichos delitos, bajo la NUNC No. 76520-60-00-181-2017-02728-00. Por lo que mediante auto interlocutorio **No. 038 del 5 de marzo de 2021**, se resolvió revocar el sustituto de la prisión domiciliaria, por lo que se ordenó el cumplimiento de la sentencia procediéndose como si no se hubiera sustituido la pena privativa de la libertad intramuros.

Por lo anterior, se libró el oficio de traslado del domicilio al centro carcelario INPEC Palmira No.-205, el cual fue remitido de manera inmediata al INPEC mediante correo y en la misma fecha se deja a disposición al condenado, por lo que el despacho mediante auto de sustanciación ordenó la encarcelación del condenado, librándose boleta de encarcelación No. 53.

Indicó que se efectuó remisión de la decisión para efectos de la respectiva notificación vía correo electrónico, pues por la pandemia COVID 19, no se ha permitido el ingreso de las notificadoras al interior del penal para notificar de manera personal a los internos. Así mismo dijo que por ser un auto interlocutorio, proceden los recursos de ley, como son el recurso de reposición, o el recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Aclaró que el señor JUAN SEBASTIÁN MERCHÁN RAMÍREZ se encuentra privado de la libertad por orden judicial para el cumplimiento de pena de prisión en razón a fallo condenatorio legalmente ejecutoriado; como respuesta precisamente a que vulneró bienes jurídicos como la Vida y la seguridad pública (HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO); ingresando al centro penitenciario al cumplimiento de los fines de la pena como la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado.

Concluyó afirmando que no ha incurrido en violación al Derecho de Libertad al interno JUAN SEBASTIÁN MERCHÁN RAMÍREZ, y por tanto, no se puede predicar que se presenta una prolongación ilegal de la privación de la libertad del mismo, agregó que el auto interlocutorio No. 038 aún se encuentra corriendo los términos de notificación, por lo cual es susceptible de los recursos de ley.

La **FISCALÍA 23 ESPECIALIZADA DE CALI** manifestó que en ese despacho se adelanta proceso 765206000181201702728 en contra de JUAN SEBASTIÁN MERCHÁN RAMÍREZ y otros, por los delitos de concierto para delinquir agravado por tener fines de homicidio, homicidio agravado, tentativa de homicidio agravado, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, partes o municiones, fabricación, tráfico o porte de estupefacientes, de competencia de la justicia especializada actualmente en juicio en el Juzgado Segundo Penal del CIRCUITO Especializado de Buga.

Que el Juzgado 7 Penal Municipal les impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en centro de reclusión, el día **9 de noviembre de 2018**, y para esa fecha, el hoy accionante, se encontraba con **prisión domiciliaria** cumpliendo una condena

por el delito de homicidio agravado y porte armas de fuego según **sentencia condenatoria del 25 de agosto de 2017** del Juzgado Primero Penal del Circuito de Palmira.

Indicó que uno de los delitos por los cuales se le impuso medida de aseguramiento en Centro Carcelario en el segundo expediente, es el de tentativa de homicidio agravado contra el señor Geovanny Trujillo Zúñiga, ocurrida el **26 de diciembre de 2017**, por lo que, según las pruebas obrantes en este caso, mientras el condenado gozaba del beneficio de la prisión domiciliaria, incurrió presuntamente en nuevas conductas penales atentatorias con la vida, tal como lo declararon los testigos de cargo y prueba documental aportada.

Dijo que también, se le incautó en su residencia sustancia estupefaciente, y una maquina artesanal para la elaboración de cigarrillos de marihuana, por lo cual también fue una conducta posterior realizada durante la prisión domiciliaria.

Aclaró que se vencieron los términos de la medida de aseguramiento, por lo que el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, otorgó la libertad única y exclusivamente respecto de la investigación y delitos especificados, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Dijo que, al revisar la situación jurídica del procesado, el Juzgado 2 de Ejecupenas consideró revocar la sustitución de la prisión domiciliaria respecto de Juan Sebastián Merchán Ramírez, y en su lugar ordenar el cumplimiento de la pena en centro de reclusión, por haber incumplido las obligaciones a él impuestas, no así respecto de los otros dos procesados, por no estar en la misma situación.

Consideró que al condenado no se le ha vulnerado el derecho a la libertad, indicando que no es un derecho absoluto, siendo susceptible de restringir de acuerdo a las previsiones legales y constitucionales, como en este caso, donde Merchán Ramírez no ha sido ilegalmente privado de la libertad, sino que ha sido restringida legalmente por decisión judicial.

Afirmó que no le asiste razón al defensor, por cuantos las decisiones sobre la libertad son de inmediato cumplimiento, y si bien en este caso, aún no está en firme la decisión, la medida se cumple de manera inmediata y si la segunda instancia decide revocarla, es en ese momento en que se cumple la libertad, aclaró que si bien existe una orden de libertad por vencimiento de términos, esa orden solo opera en este proceso por los delitos antes mencionados, pero no por los otros delitos de homicidio y

porte de armas de fuego, por los cuales ya estaba cumpliendo una pena en su domicilio, porque al surgir una causal (incumplimiento de las obligaciones) para revocar el beneficio, se debe hacer efectiva esa última decisión, quedando privado de la libertad en centro carcelario, por lo que pidió denegar la acción por improcedente.

El **JUZGADO PRIMERO PENAL CIRCUITO DE PALMIRA** contestó que se encontró carpeta a nombre del señor JUAN SEBASTIÁN MERCHÁN RAMÍREZ, que correspondió por reparto el día 14 de septiembre de 2015, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO; y mediante Sentencia N° 098 del 27 de agosto de 2017, se le condenó a la pena principal de 70.66 meses de prisión, concediéndole el sustituto de la prisión domiciliaria, correspondiéndole al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas vigilar la pena impuesta al condenado MERCHÁN RAMÍREZ..

TRÁMITE

Este despacho avocó el conocimiento de la presente acción recibida a las **8:48 a.m.** del 11 de marzo de 2021, por auto de la misma fecha, ordenando notificar su existencia a las entidades contra quienes se inició el trámite, para garantizar el derecho fundamental del debido proceso, notificando a cada unas de las partes a través del correo electrónico.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA: Le asiste al despacho conforme al art 30 Constitucional, y el art. 2º de la ley 1095 del 2006.

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS. En atención a la petición por la cual se dio inicio a esta actuación, y con base en la información recolectada en el expediente, corresponderá a este despacho, ¿determinar si existe una prolongación o retención indebida de la privación de la libertad del señor **JUAN SEBASTIÁN MERCHÁN**, si es procedente mediante esta acción disponer la libertad condicional? A lo cual se contesta desde ya en sentido **NEGATIVO**, por las siguientes razones.

1. Consagran el artículo **30** constitucional, y en el artículo **1º** de la ley estatutaria **1095** de **2006**, la acción constitucional de Hábeas corpus en una doble condición, de derecho fundamental y de acción constitucional, con la que se reclama el amparo de la libertad personal cuando alguien es privado de ella con violación de las garantías constitucionales o legales, o se prolongue ilícitamente.

2. En el trámite de una acción de este tipo debe valorarse si: **(1)** la privación de la libertad se dio con violación de las garantías constitucionales o legales, o **(2)** si ésta se ha prolongado ilegalmente.

Al respecto se prevé y admite, que no basta con anunciar la existencia de otros medios judiciales para negar este tipo de peticiones¹, pues, debe acudirse a una valoración de fondo de modo que el Juez Constitucional de habeas corpus examine situaciones a saber: **A)** Que la privación de la libertad provenga de una orden arbitraria de autoridad no judicial; **B)** Que la persona se encuentre privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos.

Debe hacerse hincapié, en que la acción pública de habeas corpus no está llamada a comprobar anomalías surgidas al interior del proceso (lo cual para este caso sería en si se surtió o no **oportunamente la notificación** del auto del 5 de marzo de 2021 por el cual se ordenar encarcelar al condenado, lo cual en todo caso ya se superó conforme lo reportó el Centro de Servicios vinculado, cuando dijo haberlo hecho por internet dado el acceso restringido al penal), sino en estudiar directamente cual es la causa de la privación de la libertad que el accionante invoca como ilegal, y en este sentido debe orientarse inicialmente la presente disertación.

A. Con relación al primer evento consistente en la ilícita privación de libertad, por estar sustentada en una orden de una autoridad no judicial, o por inobservancia de las formalidades legales al llevarse a cabo la captura, evento que no es el aducido por el agente oficioso del interno **JUAN SEBASTIÁN MERCHÁN RAMÍREZ**, ni tiene cabida, por cuanto sí son autoridades penales competentes quienes han dispuesto sobre su libertad y sobre la revocatoria del sustituto prisión domiciliaria.

B. La **segunda** variante puede ocurrir cuando la privación de la libertad persiste por más del término legal y judicialmente previsto, evento que es el propuesto en el memorial de Hábeas Corpus.

Pasando a revisar las manifestaciones de los participantes resulta que el mencionado **JUAN SEBASTIÁN MERCHÁN RAMÍREZ** fue condenado mediante **sentencia** No 098 del 25-08-2017; por el punible de "**HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO**" dentro **765206000180-2015-00174-00** por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Palmira quien le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria. Que con posterioridad a

¹ Corte Suprema de Justicia. M.P. Yesid Ramírez Bastidas. Rad. 32115 Accionante Alexander Fuentes Pinzón. M.P. Yesid Ramírez Bastidas.

esa fecha se le inició otra **investigación** penal por delitos similares dentro del Radicado 765206000181-2017-02728 con ocasión de la cual fue encarcelado y luego por vencimiento de términos mediante auto del 4-03-2021 el Juzgado Séptimo Penal Municipal de Garantías declaró la libertad por vencimiento de términos, orden que le fue comunicada la centro penitenciario donde se encuentra.

Que la funcionaria de la oficina jurídica del Establecimiento Penitenciario Carcelario Villa de las Palmas de Palmira le comunicó ello al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Palmira quien a petición de la Fiscalía Especializada 23 de Cali, con fecha 5-03-2021 revocó el beneficio de la sustitución concedida en el primer expediente (2015-00174) y dispuso su encarcelamiento por incumplir a los deberes de tal beneficio; siendo éste el punto álgido del debate.

En efecto según el accionante se debe hacer efectiva la orden dada por el Juez Séptimo Penal de Garantías y por ende llevar a **JUAN SEBASTIÁN MERCHÁN** a su domicilio, donde estaba pagando la condena del primer proceso, mientras los despachos accionados consideran que debe permanecer encarcelado en virtud de la revocatoria del beneficio de la domiciliaria que se le había dado.

Al respecto se recuerda desde ya lo reiterado en la jurisprudencia de la **Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia** al expresar que²: *"[...] cuando la restricción de la libertad de una persona tiene como fundamento una decisión judicial adoptada dentro del marco de la competencia de la jurisdicción ordinaria, la acción de hábeas corpus deviene improcedente, máxime si en cuenta se tiene que cualquier diferencia o discrepancia en torno a la determinación por ella adoptada debe resolverse dentro de ese marco jurisdiccional autónomo e independiente y no por vía de esta excepcional acción pública, que se consagra de cara a la flagrante violación de las garantías constitucionales y legales de las personas"*

En el mismo sentido la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal reitera que, *"el núcleo del habeas corpus responde a la necesidad de proteger el derecho a la libertad; pero cuando la misma ha sido afectada por definición de quien tiene la facultad de hacerlo, la acción constitucional no tiene cabida"*.³

Acorde con dichos pronunciamientos resulta que contra el auto del **5-03-2021 proferido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas** ya

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Hábeas Corpus rad. 32.651. M.P. Manuel Ignacio Prieto Rojas. Decisión de fecha 18 de septiembre de 2009. Disponible en internet.

³ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal Magistrado Sustanciador: Dr. Sigifredo Espinosa Pérez. Decisión de fecha 21 de octubre de 2009. Proceso N° 32892. Disponible en internet.

notificado por el Centro de Servicios de dichas autoridades judiciales proceden recursos, mismos que puede interponer el accionante y su apoderado ante la justicia ordinaria para que sea ella quien decida.

En todo caso lo anterior no impide observar cómo; en la audiencia mediante la cual el señor Juez Séptimo Penal Municipal de Garantías concedió la libertad por vencimiento de términos dentro del radicado 765206000181-2017-02728 no lo dijo en forma simple, sino **condicionada a que no estuviera siendo requerido por otra autoridad;** decisión no recurrida por las partes.

En ese orden de ideas, en el devenir de las actuaciones adelantadas dentro del sumario, no trasluce negación del legítimo acceso a la justicia, y mucho menos ha habido pretermisión de términos, con lo cual, no se habilita la intervención del juez constitucional mediante la acción pública de *hábeas corpus*. De ahí que las circunstancias que rodean la solicitud del accionante, deberán ser debatidas ante la autoridad penal y no la constitucional.

Así las cosas, no puede acudir a esta acción constitucional, puesto que, no fue erigida como mecanismo subsidiario o sustitutivo del procedimiento ordinario para discutir el cambio de medida de aseguramiento de detención preventiva y menos en el presente caso que se trata de un cambio de dicha medida intramural por la de su lugar de residencia.

4. Debe recalcar, el juez de habeas corpus sólo se encuentra facultado para analizar la supuesta vulneración de derechos fundamentales pero restringido solamente en lo que concierne con la referida privación y prolongación ilegal de la libertad, lo cual no permite en este caso abrogarse para resolver lo que es motivo y fin de los recursos procedentes contra el auto No. 038 del 5 de marzo de 2021 proferido por el Juzgado que vigila la condena a **JUAN SEBASTIÁN MERCHÁN RAMÍREZ**.

En cuanto a esto resulta oportuno traer a cita lo expresado en la jurisprudencia de la **Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente Eugenio Fernández Carlier**⁴ en otro auto Hábeas corpus denegado y confirmado. Auto del cual se extraen los siguientes partes por estimarse pertinentes dada la similitud fáctica:

⁴ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, AHP 1134-2019, Radicado 55007, auto del 27 de marzo de 2019 mediante el cual se decidió la segunda instancia de un Hábeas Corpus. Publicada en: [https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1jul2019/AHP1134-2019\(55007\).PDF](https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1jul2019/AHP1134-2019(55007).PDF) . marzo 12 de 2021

"3.- El hábeas corpus goza de una doble connotación de acción y derecho fundamental. Además se caracteriza por ser excepcional, de modo que cualquier reclamo sobre el derecho a la libertad debe ventilarse ante el juez natural, en la actuación donde se haya ordenado la limitación de ese derecho. De igual forma, la decisión que niega la libertad es susceptible de los recursos ordinarios, de suerte que el Juez Constitucional no puede invadir la órbita de competencia del juez natural.

Y es que cuando hay un proceso judicial en trámite, la acción de hábeas corpus no puede utilizarse para ninguno de los siguientes propósitos: (i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; (H) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; (iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa -a 1 Corte Constitucional, sentencia C-260/99. 8 Radicado No.55007 Fernando Augusto López Impugnación de hábeas corpus manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.

No obstante lo anterior, cuando la decisión judicial que restringe la libertad personal sea ostensiblemente arbitraria, puede interponerse el hábeas corpus en procura del amparo del derecho fundamental a la libertad.

Valga precisar que esta acción constitucional procede cualquiera sea la forma de restricción a la libertad, esto es, de forma total cuando la persona está imposibilitada para desplazarse fuera del lugar de reclusión, bien sea en centro carcelario, en el domicilio o en el lugar que haya ordenado el juez. Y también, cuando soporta una restricción parcial, en aquellos eventos en los que cuenta con permiso para trabajar en lugares y horarios determinados.

Y por último, el habeas corpus no es el mecanismo idóneo para reclamar la protección de otros derechos fundamentales diversos al de la libertad de locomoción, salvo que puedan resultar resguardados por su inescindible vínculo con el amparo de la libertad.

4. En el presente caso, se confirmará la decisión recurrida toda vez el habeas corpus es improcedente dado no existe evidencia que la privación de libertad que soporta FERNANDO AUGUSTO LÓPEZ sea ilegal.

En efecto, le asiste razón a la Magistrada a quo cuando advierte que la restricción de la libertad que actualmente soporta el accionante se encuentra debidamente soportada en el cumplimiento de una sentencia judicial impuesta por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Palmira por el delito de fabricación, tráfico y porte de estupefacientes, en la cual se ordenó su reclusión por el término de 2 años y 8 meses, que empezó a descontar a partir del 24 de agosto de 2018 cuando fue dejado a disposición de esa actuación, sin que a la fecha aún haya transcurrido dicho término.

Ahora, aunque el accionante se encontraba a disposición de otra actuación purgando una pena de prisión de doscientos setenta y cinco (275) meses, por el delito de homicidio y porte ilegal de armas fuego agravado, impuesta por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta capital, en la cual se le concedió la prisión domiciliaria, ello no impedía que se mantuviera

la privación de libertad por otro asunto como así se dispuso por el Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en auto de 24 de agosto de 2018.

Esta decisión fue debidamente notificada al sentenciado quien no interpuso recurso alguno, como consta en el informe rendido por la secretaria del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, de modo que la acción constitucional impetrada resulta inadmisibles para refutar ese proveído pues ello implicaría soslayar la competencia del juez ordinario.

Adicionalmente se observa que el pronunciamiento del juez executor de la pena, en el que se suspende el cumplimiento de la prisión domiciliaria no constituye una decisión caprichosa, arbitraria, constitutiva de una vía de hecho, sino que está sustentada en pronunciamiento de tutela de esta Corporación de 16 de febrero de 2017, radicado 90258, en una situación que guarda similitud con la expuesta en esta acción de habeas corpus.

Por otra parte, la acción impetrada no es procedente para hacer efectivo el cumplimiento de la prisión domiciliaria en tanto que dicho mecanismo supletorio de la pena de prisión intracarcelaria no comporta la libertad del sentenciado sino únicamente la mutación del lugar de reclusión, como así se desprende del artículo 38 del código Penal, que señala: «La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine».

Así las cosas, no puede aseverarse que exista una restricción ilegal de la libertad cuando no se ha formalizado el cambio de sitio de reclusión, de centro carcelario a lugar de residencia o domicilio del penado, pues es ambos casos se trata de la restricción al derecho de libre locomoción.

Si bien el accionante invoca otros derechos diferentes al de la libertad que considera lesionados al no materializarse la prisión domiciliaria, los mismos no son susceptibles de la protección a través de la acción de habeas corpus, pues ésta fue instituida con la sola finalidad de proteger la libertad de las personas. " (cursivas y negrillas del juzgado con el fin de resaltar).

5. Resta señalar que no se realizó al accionante la entrevista de que trata el art. 6º de la ley 1095 de 2006, por cuanto con los documentos obrantes en el expediente se estima suficiente para resolver la presente acción de hábeas corpus.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción pública constitucional de **HABEAS CORPUS**, impetrada por el Dr. **JOHN ERIC NEWBALL VELASCO** agente oficioso del condenado **JUAN SEBASTIÁN MERCHÁN RAMÍREZ** identificado con la

cédula de ciudadanía **No. 1.113.672.398** dirigida **contra JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** en cabeza de la Dra. **SUGEY ROSINA TIGREROS** y contra el **CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO VILLA DE LAS PALMAS DE PALMIRA** en cabeza de la directora **CLAUDIA LILIANA DUARTE IBARRA**, trámite al cual fueron vinculados el **CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA, ASESOR JURÍDICO INPEC-EPAMSCASPAL, FISCALÍA 23 ESPECIALIZADA DE CALI, JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE PALMIRA (V.)** y el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO** de esta ciudad, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el **recurso de apelación** para ante el Tribunal Superior de Buga, el cual podrá interponerse dentro de los **tres (3) días** siguientes a la notificación de esta providencia o, en el mismo acto de su notificación.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión archívese en forma definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Código de verificación: **e05fc75a83e8599024f5324c37649e3a2862afb69f0f4e2dc744f27cde1afc27**

Documento generado en 12/03/2021 03:59:05 PM